

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	03/07/2026 08:24	Fecha/hora resolución	03/07/2026 10:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001226
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LE-000004-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS QUIRÚRGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000885 ☑ Línea 7	18/06/2026 16:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000885 ☑ Línea 8	18/06/2026 16:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000885 ☑ Línea 9	18/06/2026 16:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (recurso No. 8122026000000885), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Menor No. 2026LE-000004-0001102701, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, cuyo objeto es la adquisición de insumos quirúrgicos.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000885 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE PARA LAS PARTIDAS 7, 8 Y 9.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió la Licitación Menor No. 2026LE-000004-0001102701, cuyo objeto es la adquisición de insumos quirúrgicos (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones).

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de dos ofertas para las partidas 8 y 9 específicamente la de la empresa apelante y la de la empresa TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA, resultando esta última adjudicataria de las partidas 8 y 9. Mientras que para la partida 7 se presentó únicamente la oferta de la apelante pero esta partida se declaró infructuosa. (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partidas 7, 9 y 9).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración, determinó mediante documento identificado como "RECOMENDACIÓN COMPRA DE INSUMOS" suscrito por Dr. Shirley Aguilera León Jefe de la Sección de Cirugía, del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, lo siguiente en relación con la oferta de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL para las partidas impugnadas: *"Tras la valoración técnica realizada por el especialista en Otorrinolaringología, se determina que la cánula ofertada no cumple con las condiciones de calidad y desempeño requeridas para garantizar una atención segura y efectiva. Dentro de los hallazgos identificados se documenta que el balón presenta deficiencias en su capacidad de insuflación y mantenimiento de la presión, lo que podría comprometer su funcionalidad clínica. Asimismo, el material de fabricación evidencia una consistencia excesivamente maleable, con signos de baja resistencia estructural y susceptibilidad al deterioro prematuro durante su manipulación y uso."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 7, 8 y 9, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, Recomendación técnica de insumos 2026LE-000004-0001102701.pdf).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta apelante fue excluida particularmente por incumplir las pruebas organolépticas.

Ante la posición de la Administración, la recurrente alega que sostiene que la Administración se extralimitó al utilizar una simple prueba organoléptica para concluir que el balón perdía presión y carecía de resistencia, ya que es materialmente imposible medir esas variables sin instrumentos especializados como manómetros o ensayos mecánicos de tracción. Asimismo, el apelante justifica que la maleabilidad mencionada, en realidad es una característica de bioseguridad clínica indispensable en los polímeros termosensibles y la tecnología diseñada para prevenir lesiones isquémicas en la tráquea del paciente, y como prueba aporta el criterio técnico de un médico especialista en otorrinolaringología y publicaciones médicas, así como mencionar que el producto cuenta con certificaciones internacionales .

Siendo que la discrepancia se genera por el análisis de las muestras, es importante señalar lo indicado por el pliego de condiciones al respecto, el cual señala: *"MUESTRAS: Condiciones específicas, inciso H: indica: "Se solicita 01 Unidad de cada una de las líneas. En caso de que sea el mismo insumo, pero de diferente medida se puede presentar solo una muestra de referencia de una de las medidas." El Tipo de prueba a realizar Organoléptica. El de Tipo de Valoración Organoléptica...La Autoridad Encargada del Estudio Jefe del Servicio y Médicos Especialistas según la especialidad correspondiente...La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad, sin ningún riesgo para la salud. Los insumos médicos adquiridos son utilizados en sala de operaciones para procedimientos invasivos por lo que la seguridad, calidad y eficiencia permitirá minimizar complicaciones y hospitalizaciones prolongadas...La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad, sin ningún riesgo para la salud. Los insumos médicos adquiridos son utilizados en sala de operaciones para procedimientos invasivos por lo que la seguridad, calidad y eficiencia permitirá minimizar complicaciones y hospitalizaciones prolongadas...Métodos para valoración mínimos se realizarán según la siguiente plantilla. En caso de que el médico detecte alguna otra característica será evaluada al momento de la prueba organoléptica y aritmética de ser necesaria..."*

Líneas	Cualidades y Características	Se recomienda	No Se recomienda	Justificación
7 a la 13 22-23-24-25	Calidad del balón (si aplica)			
	Material			
	Maleabilidad			
	Medidas			
	Ergonomía			
	Tipo de sujeción			

(...) (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

De la anterior cita del pliego, se desprende que la Administración solicitó una muestra para cada partida y particularmente para las partidas 7, 8 y 9 revisaría la calidad del balón, el material, la maleabilidad, las medidas, la ergonomía, el tipo de sujeción y la compatibilidad del insumo con el equipo médico, siendo criterio técnico de la Administración que la muestra aportada por la apelante no cumple con el rubro de calidad por los motivos ya señalados.

Ante los alegatos de la apelante resulta, fundamental recordar que el acto final dictado por la Administración está cobijado por una presunción de validez que debe ser desvirtuada por quien lo impugna, pero para ello no basta con hacer meras argumentaciones si estas no están respaldadas con prueba idónea.

Así las cosas, el primer argumento que plantea la recurrente para tratar de desvirtuar el acto final, se enfoca en alegar que la valoración organoléptica realizada no constituye un ensayo válido para determinar científicamente aspectos como la capacidad de mantenimiento de presión de un balón traqueal, la resistencia estructural del polímero, su durabilidad o el comportamiento del material bajo condiciones fisiológicas, y afirma que para medir la pérdida de presión se requiere necesariamente el uso de instrumentos especializados como manómetros, pruebas de estanqueidad y protocolos estandarizados; y que, asimismo, para determinar la baja resistencia estructural del material se exigen obligatoriamente pruebas mecánicas o ensayos de desempeño que miden propiedades físicas específicas del polímero, tales como la resistencia a la tracción, la elasticidad, la deformación o la fatiga.

De la revisión de los alegatos de la apelante, se evidencia que lo planteado sobre este extremo obedece a aspectos de carácter estrictamente técnico que pretenden invalidar la evaluación de la Administración, señalando la omisión de equipos e instrumentos especializados. Sin embargo, el recurso adolece de una falencia en la fundamentación en este aspecto, ya que no aporta prueba idónea y suficiente que demuestre que el uso de dichos equipos sea técnica o científicamente indispensable para arribar a las conclusiones emitidas por la CCSS o bien que demuestran que el resultado habría sido distinto con ello, pudiendo aportar por ejemplo el criterio técnico de un experto que respaldara sus afirmaciones o un resultado distinto de un laboratorio especializado, o incluso haber aportado prueba derivada del uso de esos dispositivos. Al no aportar prueba que sustente sus argumentos técnicos, éstos se reducen a meras aseveraciones sin respaldo probatorio; omisión que resulta inaceptable para sus pretensiones, máxime cuando en materia de contratación pública la carga de la prueba recae de forma exclusiva sobre la parte apelante.

En un segundo orden de ideas, la recurrente argumenta que la maleabilidad del insumo no constituye un defecto, sino una característica técnica de diseño propia de los polímeros termosensibles y balones de Alto Volumen y Baja Presión (HVLP), la cual busca prevenir lesiones isquémicas en los pacientes, aspecto que fundamenta con referencias a literatura médica. Para acreditar la resistencia y viabilidad clínica del producto, la apelante aporta como prueba una certificación del Dr. German Gago Corrales, médico especialista en otorrinolaringología, quien indica que la flexibilidad del dispositivo facilita su introducción y asegura que el material es resistente y seguro para su uso.

Analizando este segundo enfoque que plantea la apelante, es importante recordar que ya este órgano contralor ha indicado que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso concreto la literatura médica que aportó con el recurso de apelación y las certificaciones ISO 5366 y ISO 13485 mencionadas; sino se hace un análisis de esa documentación y certificaciones para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acrediten que su oferta cumple.

Lo aportado no constituye un criterio técnico suscrito por un profesional competente sino más bien un artículo médico aparentemente derivado de una página web, sin embargo ello no es prueba idónea ni suficiente para desvirtuar la posición de la Administración, pues para ello bien pudo aportar el criterio técnico de un experto que haya aplicado entre otras cosas estudios clínicos o literatura médica para concluir que la posición de la Administración es errada, sin embargo estos artículos médicos por sí solos no pueden ser admitidos como prueba idónea. Misma suerte ocurre con las certificaciones ISO mencionadas sobre las cuales no se aportó ninguna prueba de respaldo como por ejemplo el criterio de un experto que señale que estas certificaciones garantizan el resultado esperado por la Administración y atienden su necesidad.

Adicionalmente se le debe recordar a la recurrente, que esta División ha reiterado en múltiples resoluciones que la referencia a páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba- por su facilidad de variación en el tiempo-, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGP, al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCA-00416-2020, R-DCA-0063-2018, R-DCA-668-2012, R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP- 01089-2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que derive de páginas web.

Por otra parte, no pierde de vista esta División la carta del Dr. German Gago Corrales, médico especialista en otorrinolaringología, quien certifica que la cánula ProLine Cuff de poliuretano es totalmente segura para uso clínico y afirma que el dispositivo tiene el material y la curvatura adecuados, y destaca que la flexibilidad de su obturador facilita su introducción en la tráquea, garantizando expresamente que el insumo es resistente y no presenta ningún riesgo de quebrarse.

No obstante lo afirmado por el profesional, la carta no se refiere a esta licitación específica, llevada a cabo en el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, no se observa en dicha nota que se haga referencia alguna a los insumos requeridos por este Hospital y los ofertados por el recurrente, ni se establece cómo lo ofertado puede atender la necesidad de la Administración al ser equiparable a lo solicitado en el pliego, es decir, no se evidencia un nexo de causalidad entre la prueba técnica y el objeto de la contratación impugnada, de forma que pueda asegurarse que responden a las mismas condiciones y características, tampoco se refiere a las pruebas realizadas por la Administración ni respalda los alegatos de la recurrente en cuanto a la supuesta deficiencia de las pruebas organolépticas. En resumen la prueba aportada describe que al profesional le han sido de utilidad las cánulas y menciona sus beneficios, pero no logra desacreditar el criterio de la Administración que ni siquiera menciona.

Así entonces, este órgano contralor hubiera esperado que la apelante aportara prueba que acreditara las deficiencias en las pruebas realizadas o bien un criterio técnico de un experto que no solamente recomiende el producto, sino que desvirtúe la posición de la Administración, lo cual lo aportado no hace, lo cual provoca que la apelante no ha desacreditado el motivo de incumplimiento que le ha sido atribuido

Finalmente, en cuanto a las partidas 8 y 9 existe un elemento relacionado con la acreditación de mejor derecho de la apelante que debe ser analizado en esta etapa de admisibilidad.

En el caso concreto, el pliego de condiciones establece que en el presente concurso se aplicará el siguiente sistema de evaluación:

SISTEMA DE EVALUACIÓN		
Factor	Porcentaje	Evaluación
Precio	90%	
Historial de la empresa en cuanto a la puntualidad en el cumplimiento de entregas	5%	Debe presentar una carta por parte del centro médico emitida como máximo en los últimos 6 meses a la fecha de apertura, dichas notas deberán ser de centros donde posean contratos vigentes. El documento deberá indicar el nivel de satisfacción en el cumplimiento de las entregas
Referencias positivas post venta	5%	Debe presentar una carta por parte del Centro Médico emitida como máximo en los últimos 6 meses a la fecha de apertura, dichas notas deberán ser de centros donde posean contratos vigentes. El documento deberá indicar la calidad de los insumos y/o referencias positivas de los insumos adquiridos
Total	100%	

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).
Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación superior a la de la adjudicataria.

En ese sentido la acción recursiva señala como ejercicio propio del sistema de evaluación el resultado automático brindado por SICOP al presentar la oferta, sin embargo no desarrolla cada uno de los rubros del sistema de evaluación para demostrar cómo resulta ser la oferta mejor calificada.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando de la revisión del análisis técnico de las ofertas, la Administración, determinó mediante documento identificado como “RECOMENDACIÓN COMPRA DE INSUMOS” suscrito por Dr. Shirley Aguilera León Jefe de la Sección de Cirugía, del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, lo siguiente en relación con la oferta de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SRL para las partidas impugnadas:

SISTEMA DE EVALUACIÓN		
Oferente	Factor	Justificación
CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Historial de la empresa en cuanto a la puntualidad en el cumplimiento de entregas	La nota no cumple con lo solicitado
	Referencias positivas post venta	La nota no cumple con lo solicitado

TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA	Historial de la empresa en cuanto a la puntualidad en el cumplimiento de entregas	5%
	Referencias positivas post venta	5%

(Cuadro de elaboración propia a partir del análisis técnico ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 7, 8 y 9, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, Recomendación técnica de insumos 2026LE-000004-0001102701.pdf).

De lo anterior se puede ver con toda claridad que la Administración determinó que la oferta de la apelante no recibiría puntaje por los rubros de puntualidad y de referencias positivas, lo que le resta o impide acumular 10 puntos del total de calificación, mientras que la adjudicataria de las

partidas 8 y 9 si obtuvo los 10 puntos por la suma de ambos rubros. En ese sentido la máxima calificación que pudo obtener la apelante es de un 90% por el mejor precio que alega mas no logra demostrar que superaría a la adjudicataria con su calificación.

Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho en las partidas 8 y 9, puesto que si bien se refiere a los motivos de exclusión de su oferta, deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría una calificación superior a la del adjudicatario, cuando la Administración no le otorgó los 10 puntos por puntualidad y referencias positivas (5% cada rubro).

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación de la adjudicataria, sin embargo debe insistirse que el recurso de apelación es omiso en ese aspecto.

Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso, particularmente cuando la Administración le restó 10 puntos sobre los cuales la recurrente no hace ninguna referencia en su acción recursiva.

La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada de las partidas 8 y 9 pues para ello debía alcanzar y superar la calificación de la adjudicataria y para esto demostrar que merecía puntaje por los rubros de puntualidad y referencias positivas.

También resulta procesalmente inaceptable la intención de la gestionante de suplir la omisión de su recurso de apelación mediante la invocación de una evaluación automática extraída del sistema SICOP, que además la propia plataforma le otorga una naturaleza **estrictamente referencial**, advirtiendo de forma expresa que se trata de un resultado de evaluación calculado automáticamente, por lo que el dato que pretende utilizar la gestionante carece de la fuerza material y probatoria para sustituir la disposición normativa dispuesta en el artículo 262, párrafo segundo, del RLGP, la cual exige categóricamente que sea el propio recurrente quien desarrolle, argumente y detalle su ejercicio de mejor derecho dentro del cuerpo de su escrito de impugnación, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25/5/2026 y 2026 R-DCP-SICOP-00958-2026 del 04/06/2026.

En esta misma línea, era indispensable que la recurrente realizara su propio ejercicio del sistema de evaluación haciendo referencia a cada rubro y explicando cómo obtendría la calificación alegada, máxime cuando la Administración indicó que no obtendría puntaje por los rubros de entregas puntuales y referencias positivas.

Recientemente, esta División en un asunto similar indicó mediante resolución R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio del 2026 lo siguiente: *"Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación, no basta con realizar afirmaciones y adjuntar documentos sin explicarlos o pretender que este órgano contralor busque en el expediente para subsanar las falencias de fundamentación en los argumentos de la parte apelante, pues ello constituye una sustitución de la carga probatoria de los recurrentes. Así las cosas, la falta de fundamentación en el recurso de apelación planteado por la empresa APPLICA, no reside en que la apelante no haya intentado realizar el ejercicio de mejor derecho y demostrar su legitimación, pues APPLICA con la acción recursiva aportó un cuadro de elaboración propia en el cual indica el puntaje que estima que le correspondería a su representada; **sino que la falta de fundamentación radica en la insuficiencia probatoria de las premisas que APPLICA usó para crear ese cuadro y con ello demostrar su mejor derecho y legitimación. En otras palabras, la apelante debía demostrar con vista en cuál documentación y cómo, se obtendría cada uno de los puntajes en los factores diferentes al precio, que conformaban el sistema de evaluación. Debe recordar la apelante APPLICA, que no es suficiente conforme al deber de fundamentación el invocar que cumple y atribuirse un puntaje, si no fundamenta cómo es que efectivamente le corresponde la calificación de esos rubros.** Precisamente, cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta de la apelante o el recurso, y la aplicación del sistema de evaluación. De esta manera, aún y cuando el recurrente invoque que su oferta fue indebidamente excluida y que aparentemente ganaría al obtener el mejor puntaje, lo cierto es que le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada. En ese sentido, este órgano contralor recientemente ha señalado que la legitimación para recurrir no se satisface únicamente con cuestionar el acto final o la exclusión de la oferta del recurrente, sino que exige demostrar un interés legítimo, actual y directo, lo que implica acreditar una posibilidad real de resultar adjudicatario si prosperan los argumentos del recurso, incluyendo la aplicación fundamentada del sistema de evaluación en cuanto a todos los factores que lo componen (sobre el tema de la acreditación del mejor derecho y legitimación véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026)."* (resaltado es propio)

Aplicado lo anterior al caso concreto, no resulta admisible que la apelante haya simplemente remitido a la calificación automática de SICOP sin hacer ningún desarrollo de cómo obtendría el puntaje señalado para cada uno de los rubros, lo que evidencia una falencia grave en la acción recursiva que amerita adicionalmente el rechazo de plano de la misma al no acreditar su mejor derecho a la readjudicación de las partidas 8 y 9.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta es elegible para las partidas 7, 8 y 9 y además no demostró que obtendría una calificación superior a la adjudicataria en las partidas 8 y 9, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso para las partidas 7, 8, y 9 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 09:09	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 09:26	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 10:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01178-2026	Fecha notificación	03/07/2026 13:24